TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 205/2021

EXP. N.° 04473-2014-PA/TC
LIMA
PRINCETON DOVER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 04473-2014-PA/TC.

La magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lpderecho.pe

EXP. N.° 04473-2014-PA/TC
LIMA
PRINCETON DOVER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú contra la sentencia de fojas 343, de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2011, Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú interpuso demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal por la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada. La empresa demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal 00516-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011 (Expediente 3245-2003), mediante la cual se dispuso devolver los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia, debido a que la administración tributaria había enviado los actuados al Tribunal Fiscal sin que hayan concluido los procesos penales seguidos contra al representante y gerente de Inversiones Trinidad S.A., y sin adjuntar las copias certificadas de las sentencias emitidas en dichos procesos.

La demandante refiere que mediante Resolución de Intendencia 022-4-48612/SUNAT, de fecha 28 de junio de 2000, la Sunat dejó sin efecto parte de las resoluciones emitidas en 1997 y 1998 que le reconocieron un saldo por concepto de crédito fiscal a favor del exportador por la compra de oro. Contra esta resolución, la empresa recurrente interpuso recurso de reclamación.

La Sunat, mediante Resolución de Intendencia 025-4-15624/SUNAT, de fecha 16 de noviembre de 2000, declaró improcedente el recurso de reclamación presentado por la empresa demandante, la cual fue apelada por la misma. Posteriormente, con fecha 13 de enero de 2003, el Tribunal Fiscal emite la Resolución 00090-2-2003 mediante la cual resuelve, de manera acumulada, las apelaciones interpuestas contra las Resoluciones de Intendencia 025-

4-15313/SUNAT, 025-4-15624/SUNAT y 025-4-15620/SUNAT que se pronunciaron respecto de los expedientes de reclamación 015702, 045928 y 049760, respectivamente. En esta resolución, el Tribunal Fiscal declara nulas e insubsistentes las referidas resoluciones de intendencia y ordena a la administración tributaria emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con el análisis allí efectuado.

En mérito a ello, y en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal 0090-2-2003, mediante Resolución de Intendencia 026-4-13570/SUNAT, de fecha 26 de febrero de 2003, la Sunat declaró infundado el recurso de reclamación y ordenó que se prosiga con la cobranza actualizada de la deuda tributaria (fojas 125 del expediente administrativo). Contra dicha resolución de intendencia, Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal y éste, mediante Resolución 01950-2-2004, de fecha 1 de abril de 2004, decidió suspender el procedimiento, indicando que la administración tributaria debía devolver los actuados una vez culmine el proceso penal seguido contra los representantes legales de la empresa demandante y de su principal proveedora, adjuntando además copias certificadas de las sentencias respectivas para que el Tribunal Fiscal pueda emitir un pronunciamiento definitivo.

Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2010, Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú solicitó al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento inmediato debido a que, con fecha 27 de setiembre de 2010, el expediente le había sido reenviado, debidamente certificado, con los actuados del proceso penal relacionado con los hechos vinculados a las operaciones tributarias materia de reclamación. Con lo cual, a su juicio, ya se encontraba cumplido lo dispuesto mediante Resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-2004.

Es así que, por Resolución 00515-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011, el Tribunal Fiscal vuelve a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia 026-4-13570/SUNAT y señala que en la Resolución 01950-2-2004 se estableció que era necesario contar con las conclusiones de los procesos penales seguidos tanto contra el representante de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú como contra el representante de su proveedor principal, es decir, Inversiones Trinidad S.A.; toda vez que dicha información constituiría elemento indispensable para determinar la identidad documentaria y real existente entre el vendedor y el comprador, y del objeto de la transacción.

En su resolución, el Tribunal Fiscal señaló que la Sunat le había remitido copias de la ejecutoria suprema de fecha 11 de marzo de 2009 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que declaró no haber nulidad de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2007 en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don Gonzalo Carlos Alberto de Cossio de Asin. Sin embargo, el Tribunal Fiscal le solicitó a la Sunat copias

"certificadas", así como también copias de las sentencias de los procesos penales seguidos contra don Hernán Martorell de Feudis en su condición de representante legal y gerente de Inversiones Trinidad S.A.

Ante este pedido, la Sunat sostuvo posteriormente que en el proceso penal seguido contra el representante legal y gerente de Inversiones Trinidad S.A., el procurador público había deducido una queja excepcional ante la Corte Suprema por haberse denegado el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de la Sala Penal Nacional que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra éste. En consecuencia, como esta cuestión todavía se encontraba pendiente de ser resuelta, el Tribunal Fiscal devolvió los actuados a la Sunat para que actúe según lo prescrito en la Resolución 01950-2-2004.

Estas actuaciones desplegadas por parte de la Sunat, según la recurrente, vulneran sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada debido a que la obliga a esperar, de manera irracional, ilegal e inconstitucional, un pronunciamiento definitivo por parte de la administración tributaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Lima, mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2011, declaró improcedente la demanda de amparo. A juicio de dicho juzgado, la pretensión de la recurrente se debe resolver en un proceso con etapa probatoria, como el proceso urgente que prevé la Ley de Proceso Contencioso Administrativo. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución de fecha 13 de marzo de 2012, confirmó la apelada por similares fundamentos. Contra esta resolución, la parte recurrente presentó un recurso de agravio constitucional el 23 de abril de 2012.

Como consecuencia, este Tribunal, mediante resolución de fecha 3 de setiembre de 2012 recaída en el Expediente 2414-2012-AA/TC, declaró nulas ambas resoluciones y ordenó que el juez de primera instancia admita a trámite la demanda de amparo.

Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2013, la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos, señalando además que el proceso contencioso administrativo se constituye como la vía efectiva igualmente satisfactoria para ventilar la pretensión de la parte recurrente.

Asimismo, mediante Resolución 9, de fecha 23 de julio de 2013, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima emplazó con la demanda a la Sunat en mérito a la denuncia civil planteada por la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del

Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo tanto, con fecha 9 de octubre de 2013 la Sunat se apersonó al proceso y contestó la demanda.

Con fecha 9 de diciembre de 2013, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución 17, declaró infundada la demanda de amparo. Según el juzgado, no se advierte que la Resolución del Tribunal Fiscal 00516-2-2011 esté vulnerando el debido procedimiento, sino que ésta es coherente con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-004 que precisó las razones de la suspensión del trámite en la vía administrativa tributaria. Al respecto, refiere además que con anterioridad la empresa recurrente había iniciado una demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal requiriendo que se deje sin efecto la Resolución 01950-2-2004; demanda que finalmente fue declara infundada por el Tribunal Constitucional (Exp. 7289-2005-PA/TC).

A su turno, mediante Resolución 9, de fecha 10 de junio de 2014, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución 00516-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011, expedida por el Tribunal Fiscal en el marco del procedimiento administrativo-tributario seguido contra Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú.

2. Este Tribunal advierte que en la citada resolución el Tribunal Fiscal dispuso devolver los actuados en el procedimiento administrativo a la Sunat dado que dicha entidad no había cumplido con lo dispuesto en la Resolución 06829-2-2004, de fecha 10 de diciembre de 2004 en la que –por los mismos motivos expuestos por el Tribunal Fiscal en la Resolución 01950-2-2004– se decidió suspender el procedimiento administrativo hasta que la Sunat remita las resoluciones que hayan puesto fin a los procesos penales seguidos contra el representante legal de la empresa demandante y contra el representante de su proveedor principal, Inversiones Trinidad S.A.

3. A través de la Resolución 06829-2-2004 el Tribunal Fiscal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución de Intendencia 026-4-13612/SUNAT en el Expediente 3245-2003. Así, en la Resolución 06829-2-2004 se recuerda que en la Resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-2004 se dispuso la suspensión del contencioso tributario seguido contra la Resolución de Intendencia 026-

4-13570/SUNAT (Expediente 1946-2003). De manera concreta, se sostuvo que dado que la orden de pago materia de impugnación en el Expediente 3245-2003 se encontraba directamente vinculada con la determinación del saldo a favor materia del beneficio y con los reparos a las operaciones de compra correspondientes al mes de octubre de 1998 a que se refiere el caso que fue materia de análisis en la Resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-2004 (Expediente 1946-2003), procedía igualmente aquí suspender el procedimiento administrativo seguido contra la Resolución de Intendencia 026-4-13612/SUNAT.

4. Es en mérito a esto que luego se expide la Resolución del Tribunal Fiscal 00516-2-2011 que, siguiendo las posiciones adoptadas en las resoluciones 01950-2-2004 y 00515-2-2011, reiteró la decisión de suspender el procedimiento administrativo seguido en el Expediente 3245-2003 en sede del contencioso tributario. Dicha resolución precisamente, la 00516-2-2011, es la que es objeto de cuestionamiento en la presente controversia.

5. A juicio de la demandante, lo allí dispuesto por el Tribunal Fiscal vulnera sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada, por lo que solicita que se ordene al referido tribunal que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido en sede administrativa, sin esperar el resultado de los procesos penales que se siguen contra su representante y el de su principal proveedor (Inversiones Trinidad S.A.).

§2. Cuestiones previas

6. En el presente caso, este Tribunal advierte que mediante sentencia recaída en el Expediente 7289-2005-PA/TC, de fecha 3 de mayo de 2006, un Colegiado distinto de la actual conformación del Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo también interpuesta por Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú contra el Tribunal Fiscal por no haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley.

7. En dicha oportunidad, Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú solicitó que se dejara sin efecto la Resolución 01950-2-2004, de fecha 1 de abril de 2004, en la que el Tribunal Fiscal dispuso la suspensión del procedimiento administrativo-tributario hasta que concluyeran las causas penales que se seguía tanto contra su representante legal como contra el representante de su principal proveedor, Inversiones Trinidad S.A. Denunciaba, de esa manera, que el Tribunal Fiscal optó por dejar en suspenso la investigación en sede administrativa, no obstante disponer de todas las facultades para actuar los medios de prueba y para pronunciarse al respecto.

8. Al resolver esta materia controvertida, el Tribunal entonces declaró que no se había configurado violación alguna a los derechos alegados por la demandante debido, principalmente, a que la Resolución 01950-2-2004 emitida por el Tribunal Fiscal se sustentó en el Acta de Reunión 2003-20, de fecha 23 de setiembre de 2003, en la que la Sala Plena del Tribunal Fiscal decidió que cuando se verifique la existencia de un proceso de defraudación tributaria, dicho tribunal tendría la obligación de emitir pronunciamiento solo si contaba con los elementos para hacerlo; de lo contrario, debía suspender el procedimiento administrativo respecto del extremo que corresponda hasta esperar el pronunciamiento definitivo en la vía penal.

9. A diferencia de lo resuelto en dicha oportunidad, en la presente demanda de amparo se identifica como acto lesivo la Resolución 00516-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011, que expidió el Tribunal Fiscal ciertamente teniendo como sustento la Resolución 01950-2-2004, de fecha 1 de abril de 2004, que dispuso la suspensión del procedimiento administrativo. Este nuevo escenario, entonces, será tomado en cuenta por el Tribunal al dilucidar la presente causa.

§3. Sobre la alegada violación de los derechos al debido proceso y a la cosa juzgada

§3.1. Argumentos de la parte demandante

10. La empresa recurrente refiere que la Resolución del Tribunal Fiscal 00516-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011, vulnera abiertamente su derecho al debido proceso y violenta la cosa juzgada al obligarla ilegal, inconstitucional e irracionalmente a esperar un pronunciamiento definitivo por parte de la administración tributaria (fojas 64).

11. Señala que mediante Oficio 02-2011-SUNAT/1J0000 el Procurador Público *Ad Hoc* Adjunto de la Sunat informó al Tribunal Fiscal que, en el proceso penal seguido contra don Gonzalo de Cossío De Asín (representante de la empresa demandante), la Sala Penal Nacional declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, lo cual fue confirmado por la Corte Suprema de la República mediante ejecutoria de fecha 11 de marzo de 2009. Informó también que, según el auto de fecha 30 de julio de 2009, el expediente penal se encontraba archivado respecto del representante legal de la empresa demandante en ejecución de lo dispuesto por la Corte Suprema de la República.

12. La parte recurrente refiere que lo resuelto ha adquirido la calidad de cosa juzgada debido a que no es requerido ningún pronunciamiento judicial adicional con respecto al representante legal de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú y, que en dicho

proceso, ya se habría determinado la identidad documentaria real entre el vendedor y el comprador del objeto de la transacción cuestionada en sede administrativa. Señala que la administración tributaria, al no respetar y acatar esta decisión, está vulnerando su derecho a la cosa juzgada. Por otra parte, señala que si bien el Tribunal Fiscal se encuentra esperando el resultado del proceso penal seguido contra don Hernán Martorell De Feudis en su condición de representante legal y gerente de Inversiones Trinidad S.A., ello resultaría ahora innecesario para absolver la materia controvertida ante el Tribunal Fiscal dado que ya existe un pronunciamiento definitivo en sede judicial respecto del representante legal de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú.

13. Señala que, en todo caso, la exigencia planteada por la resolución cuestionada en el presente amparo resulta manifiestamente ilegal debido a que supedita un pronunciamiento definitivo para su caso en sede administrativa al resultado del proceso penal seguido contra un tercero, a pesar de que a nivel judicial se ha "determinado la inocencia de su representante y la validez de las operaciones cuestionadas" (fojas 70).

14. Por otro lado, respecto de su derecho al debido proceso, señala que la actuación del Tribunal Fiscal violenta, entre otros principios administrativos, el de legalidad, de debido procedimiento, de informalismo, de celeridad, de eficacia y de verdad material. (fojas 70, 71 y 72).

15. Por todo ello, la demandante refiere que corresponde retrotraer el estado de las cosas al momento anterior a la violación de los derechos invocados, declarando la nulidad de la Resolución 00516-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011 y ordenar que el Tribunal Fiscal expida otra resolución que respete la cosa juzgada y el debido proceso.

§3.2. Argumentos de la parte demandada

16. Las partes emplazadas (Tribunal Fiscal y Sunat) sostienen, por su parte, que la demanda debe ser declarada improcedente dado que la controversia planteada debe ser dilucidada, en todo caso, en un proceso contencioso administrativo ya que el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria.

17. Asimismo, sostienen que el caso de autos no se encuentra directamente vinculado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Refieren que el Tribunal Fiscal suspendió el fallo y decidió remitir los actuados a la Sunat al no contar con los elementos suficientes para poder resolver la controversia; situación que no puede ser considerada como una vulneración al principio de la cosa juzgada, en tanto

que lo que se requiere es la información de la culminación del proceso penal no solo del representante legal de la empresa demandante, sino también del de su principal proveedor, Inversiones Trinidad S.A.; ello, toda vez que tales conclusiones constituyen un elemento indispensable para determinar la identidad documentaria y real entre el vendedor y el comprador, así como el objeto de la transacción (compra y venta de oro) (fojas 152).

18. Por otra parte, se señala que no se evidencia violación alguna al debido proceso por cuanto el fallo del Tribunal Fiscal no ha emitido pronunciamiento de fondo, sino que se ha dado como una resolución de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01950-2-2004 que, a su vez, se sustenta en el Acta de Reunión de Sala Plena del Tribunal Fiscal 2003-20, de fecha 23 de setiembre de 2003.

19. Señalan que la Resolución 01950-2-2004 que, como se señaló anteriormente, fue sobre la cual se basó el Tribunal Fiscal para emitir la Resolución 00516-2-2011, dispuso la suspensión del procedimiento administrativo seguido contra la empresa demandante en tanto resultaba necesario contar con las conclusiones del proceso penal seguido tanto contra el representante legal de la recurrente como del representante de su principal proveedor. Refiere que la administración tributaria informó al Tribunal Fiscal que en el proceso penal seguido contra el representante de Inversiones Trinidad S.A. se encontraba pendiente de ser resuelta una queja excepcional presentada ante la Corte Suprema de la República por haberse rechazado el recurso de nulidad planteado contra la resolución de la Sala Penal Nacional (Expediente 107-2007) que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra éste.

20. Según las partes emplazadas, el hecho que el Tribunal Fiscal haya reenviado el expediente administrativo, en atención al requerimiento de información, no trastoca la calidad de firme de la sentencia dictada en el proceso penal respecto del representante de la empresa recurrente y mucho menos su inmutabilidad, por lo tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho a la cosa juzgada como esta alega. Asimismo, agregan que no se ha vulnerado ningún aspecto del debido procedimiento en el caso de autos.

§3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional en el caso concreto

§3.3.1. Sobre las circunstancias actuales del procedimiento administrativo-tributario subyacente

21. En el marco de este proceso, este Tribunal Constitucional solicitó información adicional al Tribunal Fiscal, a la Sunat y a la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema

de la República a efectos de conocer el estado actual del proceso contencioso tributario seguido contra la recurrente. Luego de evaluar la información proporcionada, este Tribunal advierte lo siguiente:

a) Mediante Oficio 363-2010-SUNAT/210401, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-2004, la Sunat remite a dicho tribunal la Ejecutoria Suprema de fecha 11 de marzo de 2009 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante la cual se declaró no haber nulidad de la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2001, en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don Gonzalo Carlos Alberto De Cossío en su calidad de representante legal de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú.

b) Mediante Proveído 03935-2-2010, el Tribunal Fiscal solicitó a la Sunat remitir copias certificadas de las resoluciones emitidas en los dos procesos penales seguidos contra don Hernan Martorell de Feus en su condición de Representante Legal y Gerente de Inversiones Trinidad S.A. (principal proveedor de la demandante).

c) Posteriormente, mediante Oficio 02-2011-SUNAT/1J000, la Sunat informa que los dos procesos penales seguidos contra Hernan Martorell De Feus se encuentran en trámite.

d) Mediante Resolución 00515-2-2011 el Tribunal Fiscal le informa a la Sunat que deberá remitir copias certificadas de las resoluciones emitidas en los dos procesos penales seguidos contra don Hernan Martorell De Feus una vez concluidos los mismos.

e) Con fecha 26 de octubre de 2017, la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema notifica a la Sunat la Resolución de esa misma fecha que declaró consentida la Resolución 147, de fecha 29 de marzo de 2017, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por la defensa de don Hernan Martorell De Feudis.

f) Mediante los oficios 2165-2017-SUNAT/7E7400, 2166-2017-SUNAT/7E7400 y 2167-2017-SUNAT/7E7400 la Sunat, en cumplimiento de la Resolución 00515-2-2011, le remite al Tribunal Fiscal la siguiente información:

lpderecho.pe

- La resolución de fecha 26 de octubre de 2017 que declaró consentida la Resolución 147 de fecha 29 de marzo de 2017 que a su vez declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de don Hernan Martorell De Feudis (Expediente 771-08).

- La Ejecutoria Suprema de fecha 3 de febrero de 2011, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró infundada la queja excepcional interpuesta la Procuraduría Pública de la Sunat contra la Resolución de fecha 5 de agosto de 2009, en el extremo que declaró improcedente su recurso de nulidad contra la resolución de vista de fecha 27 de marzo de 2009 que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don Hernán Martorell De Feudis y otros (Expediente 107-2007). Este proceso, según la información proporcionada por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de la República con fecha 17 de noviembre de 2017, se encuentra archivado respecto de don Hernán Martorell De Feudis.

22. Así las cosas, mediante escrito ingresado a este Tribunal con fecha 31 de octubre de 2017, la Sunat señaló que a la fecha el procedimiento administrativo-tributario seguido por Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal, quien debe resolver definitivamente la apelación interpuesta por la ahora recurrente contra la Resolución de Intendencia 026-4-13570/SUNAT.
23. Al respecto, este Tribunal entiende que, si bien Sunat hace referencia al Expediente 1946-2003 (que es donde se cuestiona la Resolución de Intendencia 026-4-13570), tal y como sostuvo el propio Tribunal Fiscal en la Resolución 06829-2-2004, éste se encuentra directamente vinculado con el Expediente 3245-2003, respecto del cual, se está cuestionando la Resolución 00516-2-2001, de fecha 12 de enero de 2011, en el presente amparo. Por lo tanto, si la información requerida respecto de las causas penales ha sido ya proporcionada al Tribunal Fiscal para resolver el Expediente 1946-2003, la consecuencia lógica es que también se encuentra apta y pendiente la resolución del Expediente 3245-2003.

§3.3.2. Sobre los derechos alegados por la parte demandante como presuntamente vulnerados

24. Como se refirió anteriormente, en la presente causa la empresa demandante alega la vulneración de su derecho al debido proceso y la violación de la cosa juzgada. No obstante estas alegaciones, este Tribunal considera que los hechos denunciados por Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú no se encuentran relacionados con

alguna vulneración del derecho a la cosa juzgada. Sin embargo, este Tribunal considera que lo que en realidad corresponde evaluar es si la actuación desplegada por las emplazadas en el procedimiento administrativo-tributario, ha comprometido el derecho al debido procedimiento en alguna de sus múltiples manifestaciones. Por lo tanto, corresponde dilucidar la presente controversia desde dicha perspectiva.

§3.3.3. El derecho al debido procedimiento en el presente caso

25. Es reiterada la posición de este Tribunal Constitucional en el sentido de sostener que el derecho al debido proceso que recoge el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución es un derecho cuyo ámbito de irradiación no se limita únicamente al campo judicial en sentido estricto, sino que también se proyecta sobre procesos de toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas como, en el presente caso, uno de carácter administrativo que involucra a una empresa, a la Sunat y al Tribunal Fiscal.

26. Así, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal, en el Expediente 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que

> "[e]l debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"

27. El referido derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de

procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales [Expediente 00579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1.; 03433-2013-PA/TC, fundamento 3.3.1., entre otros].

28. Así, dado que se ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a que el procedimiento dure un plazo razonable [Véase, por otros, el Exp. 04532-2013-PA/TC], este Tribunal considera que en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el referido derecho en sede administrativa como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo.

29. En este punto conviene precisar que si bien la empresa demandante no ha alegado expresamente la vulneración del derecho al plazo razonable, este Tribunal advierte que, en el fondo, sus cuestionamientos están dirigidos a poner en tela de juicio el letargo de la administración tributaria en resolver el procedimiento que la involucra bajo el argumento de estar a la espera de la resolución definitiva de unas causas penales. En ese sentido, y apelando al principio de suplencia de la queja deficiente, como en anteriores oportunidades [ver, entre otros, los Exps. 03865-2012-PA/TC; 05078-2015-PA/TC y 03710-2012-PA/TC], este Colegiado se decantará por llevar a cabo un análisis respecto a la vulneración o no del derecho al plazo razonable en la presente causa.

El derecho al plazo razonable en el presente caso

30. La Resolución del Tribunal Fiscal 00516-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011, cuya nulidad se solicita, dispuso devolver los actuados a la Sunat en el procedimiento administrativo-tributario seguido contra la demandante, en vista que la Sunat no habría cumplido con lo dispuesto en la Resolución 06829-2-2004 que, por los mismos términos de la Resolución 01950-2-2004, dispuso la suspensión del procedimiento hasta que la administración tributaria remita las resoluciones que hayan puesto fin a los procesos penales seguidos contra el representante legal de la empresa demandante y contra el representante de su proveedor principal (Inversiones Trinidad S.A.). Sobre el particular, en la resolución cuestionada se expone lo siguiente:

> "Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 06829-2-2004 de 10 de setiembre de 2004 se dispuso suspender el procedimiento contencioso seguido con

> Expediente N° 3245-2003, referido a la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-13612/SUNAT y remitir los actuados a la Administración, a efectos que ésta proceda conforme con lo señalado en dicha resolución, es decir, que la Administración devuelva los actuados una vez concluidos los procesos penales referidos en la resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-2004, adjuntando copia certificada de la sentencia respectiva para que este Tribunal emita pronunciamiento de manera definitiva.
>
> Que en la citada resolución se señaló que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 01950-2-2004 de 1 de abril de 2004 se dispuso la suspensión del procedimiento contencioso tributario seguido contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-1-13570/SUNAT, para que la Administración devuelva los actuados una vez que culminen los procesos penales seguidos contra el representante de la recurrente y contra el representante de Inversiones Trinidad, adjuntando copia certificada de las sentencias respectivas para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo.
>
> Que asimismo, se indicó que dado que la orden de pago materia de impugnación se encontraba vinculada con la determinación del saldo a favor materia del beneficio y con los reparos a las operaciones de compra correspondiente al mes de octubre de 1998, a que se refería el caso que fue materia de análisis en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01950-2-2004, procedía igualmente suspender el procedimiento contencioso tributario seguido contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-13612/SUNAT, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine los procesos penales, adjuntando copias certificadas de las sentencias respectivas para que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo. (…)"

Como se aprecia, la resolución cuestionada se remite a los argumentos expuestos por el propio Tribunal Fiscal en la Resolución 06829-2-2004 que, a su vez, esgrimió iguales razones a las señaladas en la Resolución 01950-2-2004. En esta se dispuso la suspensión del procedimiento administrativo-tributario por considerar que resultaba necesario contar con las conclusiones del proceso penal seguido tanto contra el representante de la recurrente como del representante de su principal proveedor. Así, a juicio del Tribunal Fiscal, correspondía suspender el procedimiento administrativo a la espera de que en el proceso penal se pueda determinar la identidad documentaria y real existente entre el vendedor y el comprador, y del objeto de la transacción.

31. Al respecto, se debe señalar que cuando en su oportunidad Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú interpuso una demanda de amparo contra la Resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-2004, este Tribunal resolvió declarando infundada la

demanda por considerar que las razones por las cuales se dispuso la suspensión del procedimiento administrativo estaban expresadas en la referida resolución.

32. No obstante, este Tribunal debe advertir que las circunstancias actuales de cara a estos mismos hechos son distintas. Ello porque mientras que en aquella oportunidad habían transcurrido dos años desde la expedición de la Resolución 01950-2-2004 hasta la decisión adoptada por este Tribunal en el Expediente 7289-2005-PA/TC, en el contexto actual tenemos que desde que se ordenó la suspensión del procedimiento administrativo (que luego fue reiterado por la Resolución del Tribunal Fiscal 00516-2-2011 de fecha 12 de enero de 2011) hasta hoy, han transcurrido más de catorce años sin que el Tribunal Fiscal emita resolución definitiva en el contencioso tributario bajo el argumento de encontrarse a la espera de la resolución final de las causas penales.

33. A juicio de este Tribunal, esta situación puede ciertamente comprometer el derecho al plazo razonable como garantía que también se predica de los procedimientos administrativos. Por lo tanto, corresponde evaluar si en el caso concreto se ha visto vulnerado o no el referido derecho.

34. Desde dicha perspectiva, tenemos que el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales o procedimentales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

35. El derecho al plazo razonable de los procesos o procedimientos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 3.c) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1). Este instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos también en los procedimientos administrativos además que en el proceso penal, civil, laboral,

corporativo, etc. [STC 04179-2014-PHC/TC, fundamento 9; STC 00295-2012-PHC/TC, fundamento 2]

36. Incluso sobre este tema en particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido explícita al señalar que "en materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso (…)" [Opinión Consultiva 11, del 10 de agosto de 1990, párrafo 28].

37. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del procedimiento, se deberán evaluar los siguientes criterios:

    i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil [*Cfr.* STC 2915-2004-HC/TC, fundamento 26 a 31].

    ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; [STC 00683-2013-PHC/TC, fundamento 6] y,

    iii) La conducta de las autoridades estatales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente;

la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [STC 04144-2011-PHC/TC, fundamento 15].

iv) Las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado, en donde se evalúa si el paso del tiempo en el proceso o procedimiento incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso o procedimiento discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al demandante, por ejemplo, daños psicológicos y/o económicos [*Cfr*. STC 05350-2009-PHC/TC, fundamento 27; *Cfr*. STC 3778-2004-AA/TC, fundamento 21].

38. Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no. Para tal fin, su análisis debe realizarse atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso [*Cfr.* STC 03987-2010-PHC/TC, fundamento 6]. Entonces, a ello se procederá a continuación.

Inicio y fin del cómputo del plazo razonable del procedimiento administrativo tributario

39. Este Tribunal ha establecido que el cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones [STC 00295-2012-PHC/TC, fundamento 5]. En el ámbito de los procedimientos administrativos, que el artículo 29 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General –Decreto Supremo 006-2017-JUS– los define como el "conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", resulta claro que el inicio de los mismos se entiende desde el momento que el administrado conoce de un acto administrativo que considera lo afecta en sus derechos y/o intereses.

40. En consecuencia, dado que la Resolución de Intendencia 022-4-48612/SUNAT –que fue objeto de cuestionamiento en sede administrativa por parte de la recurrente– le fue

notificada con fecha 2 de agosto de 2000, esta será tomada en cuenta como término de inicio para efectos de verificar la vulneración o no al plazo razonable.

41. En relación al fin del cómputo del plazo, este Tribunal entiende que la finalización del procedimiento administrativo opera en el momento en que la autoridad administrativa expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona en sede administrativa, lo cual incluye a los propios recursos que se establecen dentro del propio procedimiento administrativo para cuestionar una primera decisión de la autoridad. En ese sentido, este Tribunal advierte que, en el presente caso, el procedimiento administrativo-tributario se encuentra suspendido por decisión del Tribunal Fiscal a efectos de esperar el resultado final de las causas penales que se siguen contra el representante legal de la empresa demandante y del de su principal proveedor.

42. Como se puede apreciar, el procedimiento administrativo, a la fecha, viene teniendo una duración de aproximadamente dieciocho años sin que el Tribunal Fiscal haya emitido una decisión definitiva que ponga fin a la controversia en sede administrativa. No obstante, se debe también precisar, la mera constatación de un periodo prolongado en la resolución de la controversia no supone automáticamente declarar la vulneración del derecho al plazo razonable, por ello, corresponde evaluar los cuatro criterios esbozados anteriormente a fin de determinar si dicha vulneración ha ocurrido o no.

Análisis del derecho al plazo razonable en la presente controversia

Complejidad del asunto

43. En el presente caso, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo-tributario resultó ser ciertamente complejo debido a que involucró examinar diversas operaciones de compra-venta de oro en las que participaron varios proveedores de la empresa recurrente (Inversiones Trinidad S.A., Metales Procesados S.A., H & E Metales S.A., Daygora Internacional y Cía E.I.RL., Orograma S.R.L., South Traders S.A., Foguel Sarria Inversiones S.A. y Banco Wiese Ltdo). Además, dicha evaluación abarcó los periodos de abril a diciembre de 1997, de enero a noviembre de 1998 y de enero de 1999.

Actividad o conducta del interesado

44. En cuanto a la actividad o conducta procedimental de la empresa interesada, no se advierte que la misma haya incurrido en algún tipo de acción que haya provocado la

dilación del procedimiento. Incluso se puede advertir del expediente administrativo que, mediante escrito presentado con fecha 5 de noviembre de 2010, la empresa demandante solicita al Tribunal Fiscal emitir su pronunciamiento final, lo cual demuestra que de parte de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú existía una voluntad proactiva porque el caso sea resuelto de la manera más pronta posible en dicha sede.

La conducta de las autoridades administrativas

45. Este Tribunal advierte que, en el presente caso, la conducta del Tribunal Fiscal ciertamente ha tenido incidencia sobre la dilación del procedimiento. En efecto, el hecho de que desde la expedición de la Resolución 01950-2-2004 el procedimiento administrativo-tributario se encuentre suspendido sin que exista en la actualidad un pronunciamiento definitivo, denota una conducta que a todas luces trasgrede la razonabilidad de la duración del procedimiento, el mismo que normativamente además cuenta con sus propios plazos fijados en el TUO del Código Tributario. Es más, en el presente caso Sunat ha señalado, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2017, que, cuanto menos a dicha fecha, el procedimiento administrativo-tributario seguido por Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú se encontraba pendiente de pronunciamiento definitivo por parte del Tribunal Fiscal; algo que a la fecha aún no ha ocurrido pese a que ya el Tribunal Fiscal contaría con toda la documentación que solicitó respecto de los procesos penales.

Las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado

46. Finalmente, en cuanto al cuarto criterio, para este Tribunal resulta evidente que la excesiva demora en la resolución del procedimiento administrativo por parte del Tribunal Fiscal puede traducirse en un perjuicio significativo para la demandante debido a que mantendría en incertidumbre la situación jurídica de la empresa en relación con los procedimientos administrativos-tributarios que se cuestionan.

Conclusión sobre el plazo razonable

47. Luego del análisis de estos cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, este Tribunal concluye que las autoridades administrativas a cargo del procedimiento tributario en el presente caso, no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver, en un plazo razonable, la situación jurídica de la demandante, razón por la cual se ha incurrido en una violación del derecho a que el procedimiento dure un plazo

razonable como derecho implícito del debido proceso-procedimiento reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

Efectos de la vulneración del derecho al plazo razonable

48. De acuerdo a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el fundamento 12 de la STC N.º 00295-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, en el ámbito del proceso penal, que si se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en el plazo más breve posible, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso.

49. Al respecto, de manera particular sobre los procedimientos administrativos, este Tribunal ha señalado que, ante la constatación de una vulneración al plazo razonable, declarar nulo el procedimiento administrativo y establecer la reposición de las cosas al estado anterior, constituiría una decisión no razonable, en tanto que las demás garantías procesales que conforman del debido procedimiento si fueron respetadas. En consecuencia, el hecho de que los plazos máximos de un procedimiento hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas y sin efectos legales [*Cfr*. Expedientes 3778-2004-AA/TC, fundamento 23 y 04532-2013-PA/TC, fundamento 49].

50. En consecuencia, el Tribunal Fiscal, en el plazo máximo de quince días hábiles, deberá emitir la resolución que decida la controversia que motivó la interposición de la presente demanda de amparo.

§3.3.4. Sobre la vinculación de la controversia penal con el procedimiento contencioso-tributario en el caso de autos

51. Hay una cuestión que subyace en el caso de autos y que para este Tribunal no es indiferente. Este Colegiado advierte que, en el fondo, la decisión del Tribunal Fiscal que, como ya se dijo vulnera el plazo razonable, asume que entre el procedimiento administrativo tributario y el proceso penal existe una relación estrecha y hasta de identidad entre sí que haría depender al primero del segundo. En estas circunstancias,

corresponde expresar algunas consideraciones a efectos de dilucidar si, como sugiere el Tribunal Fiscal, los fines del proceso penal y del procedimiento administrativo son los mismos.

52. Para efectos de ilustrar esta cuestión, resulta propicio traer a colación la jurisprudencia de este Tribunal en torno al principio de *no bis in idem*. Así, desde la perspectiva de dicho principio, este Tribunal ha referido que éste determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado [*Cfr*. Expediente 1670-2003-AA/TC, fundamento 8].

53. Esto quiere decir que, a pesar de que pueda existir identidad de la persona o personas perseguidas (*eadem personae*) e identidad del objeto de persecución (*eadem res*), puede que no ocurra lo mismo con la identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*). Y, en efecto, aún cuando en el presente caso se puede advertir que entre el procedimiento administrativo y el proceso penal existe una identidad de la persona perseguida –al tratarse en ambos casos de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú– e identidad del objeto de persecución –la supuesta compra-venta falsa de oro por parte de la recurrente–, lo cierto es que no existe una identidad en la causa de la persecución puesto que, mientras que en el proceso penal lo que se buscaba era la imposición de un castigo punitivo como producto de la responsabilidad penal del representante legal de la empresa demandante y del de su principal proveedor, en el procedimiento administrativo se buscaría más bien imponer una sanción como consecuencia de una infracción cometida por la empresa demandante a nivel de las normas tributarias (procedimiento administrativo sancionador).

54. Es en ese mismo sentido que se ha dicho ya que un mismo sujeto, con su comportamiento, puede generar más de una consecuencia jurídica, lesionando con ello bienes jurídicos y valores diversos, cada uno de los cuales deberá ser tutelado en la vía correspondiente [*Cfr*. Expediente 05143-2011-PA/TC, fundamento 5]. Esto se explica en el hecho mismo de que los bienes jurídicos tutelados por la Administración difieren de los bienes tutelados por el Derecho Penal [*Cfr*. Expediente 05143-2011-PA/TC, fundamento 15].

55. Es por ello que, dentro de la identidad de la causa de persecución, no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo Sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos, órdenes y bienes jurídicos tutelados distintos. Así las cosas, la consideración del Derecho Penal como *ultima ratio* hace que por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) no puedan ser equiparados [*Cfr*. Expediente 00361-2010-PA/TC, fundamento 3].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho al plazo razonable.

2. Declarar **NULA** la resolución expedida por el Tribunal Fiscal 00516-2-2011 con fecha 12 de enero de 2011, y **ORDENAR** que el referido Tribunal, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente resolución que ponga fin al procedimiento en sede administrativa seguido por Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú, de conformidad con lo indicado en los fundamentos 49 y 50 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lpderecho.pe

EXP. N.° 04473-2014-PA/TC
LIMA
PRINCETON DOVER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso considero que la demanda de amparo debe ser desestimada. Las razones que sustentan mi decisión son las siguientes:

1. La recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 00516-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011, expedida por el Tribunal Fiscal en el marco del procedimiento administrativo-tributario seguido en su contra. Cuestiona que mediante dicha resolución se reiteró la decisión de suspender el procedimiento administrativo seguido en el Expediente 3245-2003, en la medida de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) no cumplió con lo dispuesto en la Resolución 06829-2-2004, que había ordenado la suspensión del referido procedimiento y su devolución a la Administración hasta que culminen los procesos penales de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú y de su principal proveedor, Inversiones Trinidad SA.

2. Al respecto, de la revisión de autos estimo que no existe ninguna justificación para anular la resolución cuestionada, pues la suspensión del procedimiento no obedeció a motivos arbitrarios, sino que se sustentó en la naturaleza de la pretensión presentada y en la necesidad de contar con los medios probatorios idóneos y suficientes a fin de resolver la controversia adecuadamente. Así, cabe recordar que la orden de pago, materia de impugnación en sede administrativa, se encuentra relacionada con la determinación del saldo a favor materia del beneficio y con los reparos a las transacciones correspondientes al mes de octubre de 1998. Es decir, en los términos indicados por el Tribunal Fiscal, para establecer si los comprobantes de pago reparados por la autoridad tributaria respaldaban operaciones reales o inexistentes, resultaba esencial que los procesos penales seguidos por el delito de defraudación tributaria en contra del representante legal de la demandante y su principal proveedor sean dilucidados como cuestión previa.

3. En esa línea, se advierte que el Tribunal Constitucional, en el Expediente 07289-2005-PA/TC, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la resolución del Tribunal Fiscal que ordenó la primera suspensión del procedimiento hasta que concluyeran los procesos penales. En ese sentido, al analizar la constitucionalidad de la suspensión del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos, se indicó que el Tribunal Fiscal no había actuado arbitrariamente, en la medida que el referido colegiado había expuesto las razones de su decisión en atención a la naturaleza de la reclamación interpuesta por la demandante. Efectivamente, se observa que el Tribunal Fiscal, mediante acuerdo de su Sala Plena, de fecha 23 de setiembre de 2003, convino lo siguiente:

> [...] que cuando se verifique la existencia de un proceso por delito de defraudación tributaria contra la recurrente, este Tribunal tiene la obligación de emitir pronunciamiento si cuenta con los elementos necesarios para hacerlo, salvo que para ello requiera el fallo del citado procesal penal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento respecto del extremo que corresponda, debiendo la Administración devolver los actuados una vez que culmine el indicado proceso penal, adjuntando copia certificada de la sentencia a efectos de la emisión del pronunciamiento definitivo.

4. En atención a ello, se advierte que en el presente caso existe una vinculación entre el procedimiento administrativo y el proceso penal, en tanto el resultado de este último brindará a los miembros del Tribunal Fiscal los elementos requeridos para determinar la identidad documentaria y real entre el vendedor y el comprador y el objeto de la transacción (compra y venta de oro) y así expedir un pronunciamiento de fondo. Esto justifica la pertinencia de suspender el procedimiento en sede administrativa y se ordene a la Administración devolver los actuados una vez que culminen los procesos penales, adjuntando copias certificadas de las sentencias respectivas para que se emita la decisión definitiva, conforme a lo establecido por la Sala Plena.

5. Es así que, la suspensión del procedimiento mediante la resolución cuestionada respondió a dicho razonamiento pues al no haber concluido el proceso penal respecto al principal proveedor de la parte demandante y existir un recurso pendiente de resolución, no correspondía aún continuar el procedimiento. En ese sentido, concluimos que la reiteración de la suspensión se encuentra debidamente justificada, por lo que no cabría declarar la nulidad de la resolución que lo ordena.

6. Ahora bien, la sentencia en mayoría fundamenta su decisión de declarar fundada la demanda planteada en que se ha vulnerado el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable. Sobre el particular, para determinar que ha ocurrido dicho acto lesivo, se analizó cuatro criterios: i) complejidad del asunto, ii) actividad o conducta del interesado, iii) conducta de las autoridades administrativas: y, iv) perjuicio significativo.

7. En relación al primer criterio, coincidimos en que se está frente a un caso complejo, pues se requiere analizar diferentes medios de prueba para emitir un pronunciamiento de fondo razonado. Esto en tanto deberá determinar si las adquisiciones de oro durante los años 1997, 1998 y 1999 corresponden a operaciones reales o inexistentes, a fin de establecer si le corresponde o no a la empresa recurrente, el saldo a favor materia del beneficio de exportación que obtuvo de las compras de oro que realizó, el cual se deberá deducir al monto fijado por la Sunat por concepto de impuesto a la renta de tercera categoría del mes de octubre de 1998. Por lo tanto, el tribunal deberá analizar las

circunstancias por las que la Sunat consideró que las operaciones de compra y venta fueron inexistentes y correspondía ordenar la cobranza de las presuntas deudas que se generarían como consecuencia de ello. Asimismo, la complejidad que reviste la presente controversia también recae en la conexidad del procedimiento administrativo con el proceso penal en los términos ya explicados.

8. Sobre la actitud de la recurrente, se advierte que esta mantuvo una conducta no obstruccionista en la medida que presentó los recursos impugnatorios correspondientes y realizó las actuaciones que le correspondían.

9. Respecto a la conducta de las autoridades administrativas, en el fundamento 45 *supra* de la sentencia en mayoría, se establece que "la conducta del Tribunal Fiscal ciertamente ha tenido incidencia sobre la dilación del procedimiento". Sin embargo, no se menciona cuáles son las conductas dilatorias en las que habrían incurrido los miembros del Colegiado. Además, de los actuados no se advierte un comportamiento indebido o injustificado en el trámite del expediente administrativo cuestionado. Por el contrario, se ha evidenciado que si existió una suspensión fue en base al desarrollo de los procesos penales que investigaban los hechos cuya corroboración contribuirían a la resolución del procedimiento administrativo.

10. De esa manera, la mayoría no toma en consideración la complejidad del asunto en controversia, la cual no solo se concluye en base a la cantidad de medios probatorios a analizar sino también a la necesidad de contar con los resultados del proceso penal para tener los elementos necesarios en aras de determinar la legalidad o no de las órdenes de pago emitidos por la Sunat. Es así que **el tiempo transcurrido no es imputable propiamente al Tribunal Fiscal, sino que este responde al tiempo que demoró los procesos penales dirigidos contra la entidad recurrente y su principal proveedor.**

11. Ahora bien, en relación a las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado, considero que no se ha demostrado que existe una incidencia relevante o intensa. En el fundamento 46 *supra* de la sentencia en mayoría se afirma que existe un perjuicio significativo debido a que se mantendría una incertidumbre de la situación jurídica de la empresa en relación con los procedimientos administrativos-tributarios que se cuestionan. Sin embargo, no se observa que se haya explicado en qué consiste tal perjuicio en contra de la recurrente como consecuencia del tiempo transcurrido.

12. Finalmente, en el párrafo 51 *supra* de la sentencia en mayoría se indica que el Tribunal Fiscal "asume que entre el procedimiento administrativo tributario y el proceso penal

existe una relación estrecha y hasta de identidad entre sí [...]". Esta afirmación carece de precisión, pues lo que se sostiene es que las conclusiones de los procesos penales servirán como elementos probatorios para resolver la controversia en sede administrativa, más no que sean idénticos y, por lo tanto, se configure una duplicidad de procesos. En consecuencia, carece de relevancia analizar una presunta vulneración al principio *ne bis in ídem.*

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la presente demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lpderecho.pe

EXP. N.° 04473-2014-PA/TC
LIMA
PRINCETON DOVER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a lo resuelto por mis colegas. Mi voto es porque la presente demanda sea declarada **IMPROCEDENTE** por haberse producido la sustracción de la materia, por las razones que a continuación expongo.

1. En el caso de autos, se solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 00516-2-2011, de fecha 12 de marzo de 2011, a través de la cual se "(…) ordenó remitir los actuados a la Administración y mantener la suspensión del procedimientos contencioso tributario seguido contra la orden de pago 029-1-6577 y se dispuso que la Administración proceda conforme a lo señalado en las resoluciones del Tribunal Fiscal 00515-2-2011 y 01950-2-2004, al verificar que los procesos penales seguidos contra la representante legal y gerente de la empresa Inversiones Trinidad S.A. no habían concluido (…)". En este sentido, el recurrente solicita que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre el fondo de la controversia, pues a su juicio no se puede supeditar un pronunciamiento definitivo a la expedición de una sentencia exculpatoria de un tercero (representante de Inversiones Trinidad SA). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la cosa juzgada.

2. Por su parte, el Tribunal Fiscal informó a este Tribunal Constitucional, mediante informe 005-2020-EF/40.07.11 de fecha 4 de marzo de 2020, que el expediente "(…) en el que recayó la resolución 00515-2-2011 fue resuelto mediante la resolución del Tribunal Fiscal 05816-4-2019, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, considerando las resoluciones emitidas en los procesos penales antes mencionados".

3. Al respecto, considero que en tanto y en cuanto el proceso penal ha culminado, y dada la posterior resolución definitiva del Tribunal Fiscal 005816-4-2019 sobre el fondo de la controversia, solicitada por el recurrente en su demanda de amparo, su pretensión por consiguiente ha devenido irreparable, produciéndose la sustracción de la materia controvertida. En consecuencia, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LPderecho.pe